



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00604-00**
Accionante: **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO**
Accionado: **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS
OFICIALES DE MOSQUERA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE
MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO**, quien actúa en nombre propio, contra, **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que es propietario del automóvil Chevrolet Sprint modelo 1995, color verde oliva con placas BGD 225.

El día nueve de abril del 2022, manejando por la calle 1 #1-73 de Mosquera Cundinamarca, se ve involucrado en accidente de tránsito con el Señor Carlos Roberto Martínez Triana, razón por la cual el automóvil fue trasladado al PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, a disposición del CUI 254736000378202250523 con NI 2022-00212 con fecha del cuatro de mayo de 2022.

Dentro del proceso penal se ha llevado a cabo peritaje, y la entrega de documentación requerida por la fiscalía, por lo tanto, el día 11 de mayo de 2022 se dispuso la entrega provisional del automóvil, por parte del JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, mediante oficio penal 906 No. 0508-2022.

El día viernes 13 de mayo de 2022 se dirige al PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, con el fin de hacer cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal Municipal de Madrid, mediante oficio penal 906 No. 0508-2022, pero el parqueadero le informa que no le autorizan la entrega del automóvil, argumentando que para tal efecto debía pagar aproximadamente un millón quinientos ochenta y unos mil setecientos cincuenta pesos (\$1.581.759).

Por lo anterior, se dirige al Juzgado Penal Municipal de Madrid, para informar que el PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA le estaba solicitando el pago de una suma dineraria para la entrega del automóvil.

Menciona que al Juzgado Penal Municipal de Madrid ordeno que se hiciera la entrega provisional del automóvil y manifestaron que los gastos relacionados con el automóvil serán asumidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, esto conforme a lo ordenado de manera análoga en sentencia de tutela emitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Funza mediante decisión 25286-31-01-002-2022-0007 adoptada el 23-03-2022, en concordancia con la sentencia de tutela 25286-31-01-002-2022-00017. Lo anterior dejando claro que no debía pagar las sumas dinerarias exigidas por el PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Concluye que el PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA se negó a cumplir con la entrega provisional del automóvil, desconociendo el valor jurídico que tiene el oficio penal 906 No.0508- 2022 No. 474 con fecha del 11 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Penal Municipal de Madrid.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso.

Se le ORDENE al PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA la entrega del automóvil de placa BGD 225 con la excepción de pago prevista en la Jurisprudencia de la corte Constitucional.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Francisco José Rodríguez Fiscal 01 Delegado ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera, indica que la referida motocicleta fue inmovilizada con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 09 de abril de 2022 y fue dejada en el PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA, según inventario No. 137 del 09 de abril de 2022.

El 22 de abril se practicó el experticio técnico del automotor y recibido el informe por parte del perito y hecha la solicitud correspondiente se hizo la constancia al interesado para la entrega provisional del vehículo, lo que a la postre genero la decisión de la entrega provisional de la motocicleta por parte de la señora Juez Penal Municipal de Madrid.

Es claro que lo persigue el usuario es que el parqueadero no le retenga el vehículo con ocasión del pago de parquero y de acuerdo con la sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-156982019 (107757) Nov. 18/19 si hay lugar al importe de gastos por el parqueadero este les correspondería a las instancias correspondientes de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial según sea el caso.

Como según esa sentencia no es viable que se le cobre se importe al usuario ni se le retenga el vehículo por ese pago, se corre traslado de la documentación que se surtió al interior de la carpeta no.254736000378202250523 frente a la situación del Vehículo placa BGD 225 y de esta acción de tutela para lo de su competencia a la Doctora Astrid Herminia Zamora Castro Directora de la SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el entendido que independientemente al cumplimiento de la orden dada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por un Juez de la Republica para que se entregue el vehículo, podría presentarse eventualmente una reclamación por parte del parqueadero en mención.

Fiscalía General de la Nación subdirección regional de apoyo central

Por medio del Doctor Oscar Javier Ramón Restrepo en representación de **Fiscalía General de la Nación subdirección regional de apoyo central**, conforme a la Resolución No. 2088 del 29 de abril de 2022 “Por la cual se aplazan, reanudan unas vacaciones y se hace un encargo de funciones”(Anexo 1), por el término de vacaciones de la doctora Astrid Zamora Castro quien funge como Subdirectora Regional (E), tal y como se constata en Resolución de Nomenclatura No. 0002908 del 22 de diciembre de 2020.

Se procede a revisar los argumentos que sustentan la acción objeto de respuesta y evidencia que el requerimiento que presenta la accionante, obedece al pago de unos dineros por concepto de parqueo del automóvil de placas BGD -225, el cual fue inmovilizado con ocasión a un siniestro de tránsito.

Del presupuesto asignado a la Fiscalía General de la Nación y el principio de legalidad del gasto público: En primer lugar es preciso señalar que la Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública de orden nacional, descentralizada, que hace parte de la estructura del estado y por consiguiente todas sus actuaciones tanto judiciales como administrativas, están enmarcadas en la Constitución y la Ley, ahora para el caso que nos ocupa el cual se enmarca en una actuación administrativa dirigida al pago de dineros con ocasión de una orden judicial, se debe realizar una aclaración con relación al presupuesto asignado a la Entidad para el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, todo el presupuesto asignado a la Fiscalía General de la Nación debe ser distribuido de acuerdo a los rubros presupuestales que en cumplimiento de la Ley Orgánica de Presupuesto, se han fijado para el funcionamiento de las diferentes áreas que componen la Entidad.

Es preciso señalar, que los dineros que son asignados a la Fiscalía sólo pueden ser utilizados de acuerdo con los rubros que han sido aprobados previamente por el Congreso de la República en el Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, y de acuerdo con la naturaleza del pago que solicita la accionante, la entidad no cuenta con un rubro específico para el pago de dineros por concepto de parqueo de los vehículos inmovilizados con ocasión a un accidente de tránsito con lesionados y/o fallecidos, y más aún cuando el vehículo fue puesto a disposición de un parqueadero privado con el que la Fiscalía no tiene ninguna relación contractual.

Entonces, la Fiscalía General de la Nación, en todas sus actuaciones administrativas, en las que se vea directamente afectado el presupuesto asignado por la Nación, debe dar cumplimiento al principio de legalidad, puesto que cada una de las erogaciones presupuestales que se realicen deben estar autorizadas previamente por el Congreso en la ley anual del presupuesto.

Razón por la cual, realizar el pago solicitado por la accionante, sería una clara violación a la normativa que regula las actuaciones presupuestales de la Fiscalía General de la Nación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

De la custodia y tenencia de vehículos incautados dentro de un proceso penal

En virtud a la competencia que le asiste a la Fiscalía General de la Nación, en la salvaguarda de los bienes incautados con ocasión de la apertura de un proceso penal y los cuales se vean inmersos dentro de la comisión de un delito, la Entidad ha dispuesto de un espacio denominado Patio Único, destinado para la custodia y tenencia de los automotores que revistan las condiciones descritas anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad cuenta con este espacio, no se ha emitido ninguna directriz en la que se autorice el traslado y parqueo de vehículos incautados a parqueaderos privados, con quien no se ha suscrito ningún tipo de vínculo contractual y para el caso que nos ocupa, sin que se tenga pleno conocimiento.

Razón por la cual, la Subdirección no puede realizar el pago requerido por el accionante, toda vez que en primer lugar como se indicó anteriormente, no cuenta con el rubro presupuestal y no ha autorizado el traslado de vehículos a parqueaderos privados y por lo tanto la Entidad no tiene ningún vínculo contractual con el establecimiento de comercio Parqueadero Central de Mosquera.

Del acatamiento de la orden judicial de entrega del vehículo

En lo relacionado con la orden emitida por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca, mediante oficio 0508-2022 del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual dispuso la entrega del automóvil de placas BGD –225, se debe tener en cuenta que el custodio del bien inmovilizado, esto es, el propietario de parqueadero, tiene la obligación de realizar la devolución del vehículo sin condicionamiento alguno, una vez la Entidad judicial ordene tal devolución, o el propietario del vehículo la solicite¹.

Así las cosas, en caso de que el propietario del parqueadero se niegue a la devolución, incurre en la violación de preceptos legales al no acatar la orden de una autoridad, y no podrá exigir el pago a la Entidad, teniendo en cuenta que la obligación de vigilancia y custodia por parte de esta última finaliza una vez se haya garantizado la cadena de custodia y hayan concluido las experticias en la etapa de investigación.

Acotando la negativa del parqueadero de la entrega del vehículo hasta tanto no se efectúe el pago aludido por el accionante, resulta oportuno señalar que para el Alto Tribunal es claro, que los particulares deben acatar las disposiciones emanadas de las autoridades, y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N° 1, STP11138-2015, Radicación N°81.215, Magistrado Ponente, EYDER PATIÑO CABRERA, quien dentro de las consideraciones expuestas indica:

“7. Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención del vehículo (taxi), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el accionado quien lo retuvo en contravía de la citada orden.

¹ Se debe precisar que el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, establece que inmovilizado el vehículo y una vez cumplidos los trámites para garantizar la cadena de custodia, dentro de los 10 días siguientes se deberá entregar provisionalmente el vehículo al propietario o poseedor salvo que se haya decretado embargo o secuestro sobre el mismo. la Entrega definitiva se hará únicamente cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan decretado medidas cautelares sobre los bienes del acusado o imputado que garanticen los derechos de las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Es importante resaltar que para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

“En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: “...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...”.

“De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.

(...) no podía el parqueadero Los Arias sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial”.

En igual sentido se ha pronunciado esa colegiatura en sentencia STP-156982019 (107757), M. P. Jaime Humberto Moreno, quien sobre el particular precisó:

“(...) no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial”.

Por último, se advierte que los trámites administrativos relacionados con el pago de los gastos ocasionados hasta el momento de la entrega del vehículo deberán ser resueltos ciñéndose a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 compilado por el Decreto 1069 de 2015, acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, es claro que la Fiscalía General de la Nación a través de esta Subdirección Regional de Apoyo Central, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA

Por medio de GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en condición de SECRETARIA JURIDICA del municipio de Mosquera manifiesta necesario precisar de manera clara y objetiva la situación en razón a las actuaciones desplegadas por el cuerpo de agente del Organismo de Tránsito Municipal de la siguiente manera:

El día 09 de abril de 2022 en la calle 1No. 1-73 del Municipio de Mosquera se presentó accidente de tránsito con lesionado, caso que fue atendido por el Agente de tránsito JORGE EDUARDO MELO MORALES placa 05 quien siendo las 21:00 horas levanta informe POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A001457595, en el cual se describe los conductores, vehículos y propietarios inmersos en el suceso.

El agente de tránsito JORGE EDUARDO MELO MORALES realizó su función de control y vigilancia conociendo el accidente de tránsito presentado, en virtud del artículo 7 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

769 de 2022, “cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación” por lo cual, el agente de tránsito se dispuso a levantar el correspondiente informe policial de accidente de tránsito bajo el rango No. A001457595 conforme a lo dispuesto en el artículo 144 y 148 del Código Nacional de Tránsito, identificando claramente quienes intervinieron en el hecho y una probable hipótesis del accidente.

En dicho informe se menciona el procedimiento desplegado por el agente en función de policía judicial, remitió al señor LUIS HERNANDO TOVAR MORENO, inmerso en el accidente referido al Hospital María Auxiliadora ESE de Mosquera, en aras de que se realizara la valoración por ingesta de bebidas alcohólicas conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2022, el cual se concluyó en dictamen médico No.79325872 como resultado grado 1 de embriaguez, razón por la cual realizó la imposición del comparendo No.2547400000033265922 por infracción F.

Es de aclarar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito y los demás actos urgentes adelantados por el agente de tránsito que ejerce funciones de policía judicial, fueron radicados en original ante la Fiscalía Local de Mosquera el 12 de abril de 2022, ya que por competencia es la autoridad encargada de conocer el proceso judicial por lesiones personales, de conformidad con lo señalado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2022 en concordancia con el artículo 200 del C.P.P.

Finalmente, es necesario mencionar que el 19 de mayo de 2022, se solicitó a la dirección Técnica y Operativa y al Subcomandante de Tránsito informe de los actos urgentes adelantados por parte del agente de tránsito para el día 9 de abril de 2022.

El día 19 de mayo del año en curso se dio respuesta por parte de la mencionada dependencia al requerimiento realizado en el cual se señala que se dio cumplimiento a las actividades que deben realizar por ejercer funciones de policía judicial dispuesto en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004 que señala:

“los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios, además identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia. (...)”

Mencionado como diligencias judiciales adelantadas las siguientes:

- Elaboración Informe Policial para accidentes de tránsito (IPAT) No. A00-1457595 radicado el día miércoles 13 de abril en la Fiscalía Local de Mosquera.
- Inspección a vehículos (los dos involucrados)
- Inspección al lugar de los hechos
- Solicitud de valoración médica legal (a las dos víctimas y al conductor)
- Inmovilización de los vehículos en “Patio Central de Mosquera” (calle 4. No.1-55 Mosquera Centro)
Se anota que cada vehículo en calidad de Elemento Material Probatorio (EMP) ingreso al patio con el inventario, y su respectiva cadena de custodia y la solicitud de servicio de parqueadero explicada a los conductores quienes firmaron la misma.
- Arraigo a los tres implicados (02 víctimas y 01 conductor)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- Informe ejecutivo
- Copia de comparendo No. 3265922 elaborado por el Código F “Conducir un vehículo en estado de embriaguez”.

Y debido a que estos actos urgentes dan lugar a la apertura de la noticia criminal, es la autoridad judicial quien asume la custodia y conservación de estos elementos materiales probatorios, por lo cual es esta quien de ser necesario deberá remitir copia de los mismos.

Es importante precisar que en el municipio de Mosquera la Fiscalía Local no cuenta con patios designados para prestar los servicios a vehículos inmovilizados en el desarrollo de una causa penal conforme lo señala el artículo 167 del CNT, por lo cual el cuerpo de agentes de tránsito le señaló al accionante que en la jurisdicción se encontraba disponible un parqueadero privado en el centro del municipio, a quien se le pone de presente documento bajo el cual debía dar su consentimiento para el ingreso a dicho parqueadero, haciéndose responsable de los costos asociados por el servicio de parqueadero, hasta que la autoridad competente dispusiera si entrega de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 del 2007.

Es necesario precisar que el vehículo de placas BGD225, fue inmovilizado en el parqueadero central ubicado en la calle 4No.1-55 Barrio Cartagenita del Municipio de Mosquera y que según los hechos expuestos por el accionante, dentro del proceso penal se llevó a cabo el respectivo peritaje y hasta el día 11 de mayo de 2022, el Juzgado Penal municipal de Madrid Cundinamarca, dispuso la entrega provisional del automotor bajo oficio 906 No.0508 2002 anexo al escrito de tutela.

Es el Juzgado Penal Municipal de Madrid quien direcciona el oficio 906 No.0508 2022 al parqueadero central patios oficiales de Mosquera la entrega provisional del vehículo BGD225 al propietario Luis Hernando Tovar Moreno.

En virtud de la referida inmovilización, es importante precisar que el parqueadero denominado por el Juzgado como “PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA” es un establecimiento de comercio de índole privado el cual presta como actividad económica el servicio de parqueadero y que debió a que el Organismo de Tránsito debe garantizar la cadena de custodia del vehículo, es importante precisar que es el propietario del automotor quien autoriza previa explicación de que su vehículo pernocte en el parqueadero, el cual genera un costo por su estadía y custodia hasta tanto, se adelante el experticio técnico mecánico ordenado por la Fiscalía.

Es de precisar que los agentes de tránsito investidos de policía judicial como lo señala el artículo 148 de la Ley 769 de 2002, según manual del sistema de cadena de custodia, debe garantizar la preservación de los elementos materiales probatorios y evidencia física en unas condiciones adecuadas a su clase y naturales a fin de asegurar su conservación e inalterabilidad.

En razón al análisis normativo, el Organismo de tránsito municipal, no tiene injerencia alguna entre los costos asociados al servicio prestado por el parqueadero central y autorizado por el accionante, previo al ingreso del vehículo a dichas instalaciones, toda vez que no somos la autoridad competente que expide la entrega provisional del automotor de placas BGD225.

Bajo este entendido, no existe vulneración al debido proceso por parte del municipio de Mosquera, Secretaria de Movilidad, como lo fundamenta el accionante toda vez que se cumplió por parte del cuerpo de agentes de tránsito municipal con las funciones propias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

policía judicial, conforme a lo señala el artículo 7 y 148 de la Ley 769 de 2022, en concordancia con el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, para los casos de accidentes de tránsito con la comisión de la conducta penal, de la cual el ente investigador competentes es la Fiscalía Local de Mosquera, quien ejerce la actuación judicial según lo señalado en el artículo 200 y siguientes del C.P.C.

Por lo tanto, no es posible que la Secretaria de Movilidad de Mosquera Autoridad de Tránsito Municipal sea la llamada a responder por presunta vulneración a los derechos fundamentales argüidos por el accionante.

Respecto a las pretensiones se oponen toda vez que las mismas no tienen relación alguna con la entidad territorial y carecen de fundamento factico probatorio y normativo para demostrar la vulneración de los derechos invocados como vulnerados en la presente acción, por parte del Municipio de Mosquera, Secretaria de Movilidad.

PARQUEADERO CENTRAL DE MOSQUERA

Por medio de ANDRÉS EDUARDO SOPÓ ZAPATA, en condición de propietario del establecimiento comercial PARQUEADERO CENTRAL MOSQUERA, manifiesta que no le consta, al ser una circunstancia que no compete al parqueadero que representa, que la entidad competente es la Secretaría de Movilidad de Mosquera.

El accionante manifiesta que le ha sido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso de manera ambigua sin señalar específicamente que norma se está infringiendo por parte de la representada, lo cual no es cierto por las razones que se exponen a continuación:

Los responsables del pago de los gastos que se ocasionan por la inmovilización de los vehículos están plenamente definidos en la normatividad vigente que rige la materia.

Específicamente el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 y los artículos de la Ley 962 de 2005, preceptúan:

“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo. El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos. La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.” Subrayado y negrilla fuera de texto. De conformidad con la norma transcrita, es claro que el propietario es quien debe asumir los gastos que ocasione el vehículo por la disposición de la autoridad competente, por lo que no le asiste la razón al accionante.

Ahora bien, en gracia de discusión se tiene conocimiento que en algunas sentencias de tutela se ha determinado que este pago no corresponde al propietario y que el mismo debe ser sufragado por la Fiscalía General de la Nación. No obstante, se debe precisar que algunas de estas acciones constitucionales han sido proferidas con base en lo establecido en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”
Esta norma no puede ser aplicada para interpretar que es responsabilidad de la autoridad que ordenó la inmovilización el pago de los gastos, por cuanto la misma fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por lo que actualmente se debe dar aplicación a lo preceptuado en el citado párrafo 6 del artículo 125 de la Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, se opone a las pretensiones invocadas por el accionante, toda vez, que la acción incoada se torna improcedente al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez, que las actuaciones desplegadas por la representada se efectuaron teniendo en cuenta todos los lineamientos legales establecidos por el ordenamiento para el caso particular.

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA

Por medio de la Doctora Nazly Andrea Barrantes Ruge, manifiesta que el 04 de mayo se radico por parte de la accionante solicitud de Entrega Provisional de Vehículo Placa BGD-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

225 dentro de proceso CUI:254736000378-2022-50523 N.I 2022-00212-G.

Una vez allegada la documental requerida para referida, mediante Auto de fecha 11 de mayo del hogaño se AUTORIZÓ la Entrega Provisional del rodante requerido, procediéndose al envío del Acta Entrega Provisional y de los oficios N.0508-2022 ante el Parqueadero Central Patios Oficiales de Mosquera y N.509-2022 ante Sistemas Integrados para la Movilidad SIM de Bogotá D.C.

Una vez revisadas las pretensiones, se avizora que, ante el Juzgado Penal Municipal de Madrid, **no realizó petición de exención de pago de patios, por cuando la solicitud verso sobre la Entrega Provisional del Vehículo Placa BGD-225.**

Por consiguiente, solicita Desvincular de la presente acción al Juzgado Penal Municipal de Madrid.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO**, quien actúa en nombre propio, instauro acción de tutela, tras considerar que han vulnerados su derecho fundamental al Debido Proceso.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela, si existe vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso del señor **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO**, y si corresponde la entrega del automóvil de placa BGD 225 por parte del PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA con la orden impartida por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID, aplicando excepción de pago, o por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al no existir vulneración.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. **Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita el accionante se proteja el derecho fundamental al Debido Proceso y en consecuencia se le ORDENE al PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA CUNDINAMARCA y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA la entrega del automóvil de placa BGD 225 con la excepción de pago prevista en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De los hechos manifestados se tiene que el día 09 de Abril de 2022, el Accionante se encuentra involucrado en accidente de tránsito con su vehículo automóvil de placas BGD225, generandose el informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001457595, remitiéndose al señor **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO** al hospital María Auxiliadora ESE de Mosquera, para que se realizara valoración por ingesta de bebidas alcohólicas conforme a lo señalado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, del cual se concluyó en dictamen médico No. 79325872 con resultado grado 1 de embriaguez lo cual genera la imposición del comparendo No.2547300000033265922, todo lo anterior el agente de tránsito radica en original ante la Fiscalía Local de Mosquera el día 12 de abril de 2022, debido a que por competencia es la autoridad encargada de conocer el proceso judicial por lesiones personales, y el vehículo fue trasladado al **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA**.

Posteriormente, el día 04 de mayo de 2022 el accionante radicó solicitud de entrega provisional del Vehículo Placa BGD 225 dentro del proceso CUI:254736000378-2022-50523 N.I 2022-00212-G, por lo anterior el JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, el día 11 de mayo, mediante providencia autorizó la Entrega Provisional mediante oficios N.0508-2022, para el **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA** y N.509.2022 para Sistemas Integrados para la Movilidad SIM de Bogotá D.C.

Por su parte el accionante se dirige al parqueadero y le informan que no se puede autorizar la entrega del automóvil, argumentando que para tal efecto le corresponde pagar aproximadamente un millón quinientos ochenta y un mil setecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.581.750).

Según el informe por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**, la Fiscalía Local no cuenta con patios designados para prestar los servicios a vehículos inmovilizados en el desarrollo de una causa penal conforme lo señala el artículo 167 del CNT, por lo cual el cuerpo de agentes de tránsito le señaló al accionante que en la jurisdicción se encontraba un parqueadero privado en el centro del municipio, a quien se le pone de presente documento bajo el cual debía dar su consentimiento para el ingreso a dicho parqueadero haciéndose responsable de los costos asociados por el servicio hasta que la autoridad competente dispusiera la entrega de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Dentro de las pruebas se obtiene la SOLICITUD DE PARQUEADERO por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de Mosquera Cundinamarca, documento en el cual le es informado sobre “el suscrito propietario/conductor se hace responsable de los costos por el servicio de parqueadero hasta que la autoridad competente disponga su “entrega” se observa la firma y huella del señor LUIS HERNANDO TOVAR.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: “Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional**. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales**. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Respecto al derecho al debido proceso no se evidencia vulneración alguna, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o ineficacia de otro medio defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho acatado, situación que no debe ser determinada por el juez en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.²

Ante la existencia de otro medio para la protección de los derechos o ante la falta injustificada del ejercicio de los recursos legales la acción de tutela deviene en improcedente³, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable, lo cual no se demostró.

Para el caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se puede evidenciar que la tutela no es el mecanismo idóneo, no siendo el Juez de tutela a quien le corresponde resolver respecto a la solicitud de exoneración de pagos de parqueadero. Por otro lado, no existe en el expediente, prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, y en su escrito no se alegó, en este sentido tiene la carga precisa y probar los motivos fundados por los que se configura, pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela promovida por **LUIS HERNANDO TOVAR MORENO** contra **PARQUEADERO CENTRAL PATIOS OFICIALES DE MOSQUERA** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA**.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante,

² Sentencia T-774 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2951f107f463bf1e9dd7c525c5c82d8adf04b0b737e02d5ddb5db8586c76c3fc**
Documento generado en 31/05/2022 10:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**